



**TRABAJO FIN DE
GRADO EN TRABAJO SOCIAL
“IMPACTO DE LA RUPTURA
PARENTAL EN LOS HIJOS:
CONFLICTO DE LEALTADES”**

Autora:

D^ª Loreto Raymundo Esteban

Tutora:

D^ª. Alicia Rücke Trejo

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y TRABAJO SOCIAL
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
CURSO 2017 – 2018
FECHA DE ENTREGA: 12 de junio de 2018

ÍNDICE GENERAL

Índice general	3
Índice de siglas	4
Resumen/Abstract	5
Palabras clave	7
Introducción.....	9
1. Justificación	9
2. Objetivos	10
Capítulo I. Las consecuencias de los conflictos parentales y el impacto en los hijos.....	11
1. Perspectivas teóricas.....	13
1.1. La teoría del modelado.....	13
1.2. Disrupción del sistema familiar	14
1.2.1. La hipótesis de la transferencia y el proceso de triangulación	14
1.2.2. Las prácticas de la crianza de los progenitores.....	14
1.2.3. Las relaciones afectivas entre los progenitores e hijos.....	14
1.3. El modelo cognitivo-contextual de Grynych y Fincham	15
2. Instrumentalización de los hijos.....	16
2.1. Conflicto de lealtades	16
Capítulo II. La protección del menor: marco jurídico.....	17
1. Marco jurídico: el interés superior del menor	17
Capítulo III. El proceso judicial: el divorcio	21
1. Aspectos legales	21
1.1. La patria potestad.....	22
1.2. La guardia y custodia	24
1.2.1. Los tipos de guardia y custodia	
1.2.2. El régimen de visitas	26
2. Los Puntos de Encuentro Familiar en los procesos judiciales	27
Capítulo IV. Interferencias parentales en el cumplimiento del régimen de visitas. El Síndrome de Alienación Parental: defensores y detractores.....	33
1. Introducción	33
2. El Síndrome de Alienación Parental (SAP): defensores	34
3. El supuesto o pretendido Síndrome de Alienación Parental: detractores	36
4. Consecuencias del Síndrome de Alienación Parental en menores.....	38
Conclusiones	41
Referencias bibliográficas	45
Referencias bibliográficas legislativas.....	49

ÍNDICE DE SIGLAS

APROME: Asociación para la Protección del Menor en Procesos de Separación de sus Progenitores.

DSM: Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders.

FEDEPE: Federación Nacional de Puntos de Encuentro para el Derecho de Visitas.

PEF: Punto de Encuentro Familiar.

SAP: Síndrome de Alienación Parental.

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado surge de la necesidad de una cuestión preliminar: ¿existe el Síndrome de Alienación Parental?

Pretende analizar desde las diferentes perspectivas teóricas las conexiones existentes entre los progenitores con sus hijos, puesto que constituyen una figura de referencia en su desarrollo evolutivo. En segunda instancia el objetivo es determinar si los conflictos parentales en la lucha por la custodia de los hijos pueden surgir interferencias, dejando al menor ante una situación de vulnerabilidad.

Es el principio protector del interés superior del menor el que debe guiar el acercamiento a esa realidad social.

Los conflictos entre los progenitores pueden llegar a la instrumentalización de los hijos en el procedimiento judicial, utilizando el polarizado Síndrome de Alienación Parental, aprobado por unos y rechazado por otros.

El Síndrome de Alienación Parental fue descrito por Gardner, su creador, como aquella situación en la que el progenitor custodio predispone a su hijo, a través de la manipulación, en contra del progenitor no custodio y como consecuencia éste es rechazado.

Frente a esta postura se encuentran los detractores de dicho síndrome, argumentando su falta de rigor científico al no estar incluido en el DSM. Critican el sesgo discriminatorio que tiene contra la mujer, ya que el rechazo del hijo puede venir de otros factores como: haber sido víctima de malos tratos, abusos u otros delitos.

ABSTRACT

The aim of this work is to answer a preliminary and fundamental question; ¿does the parental alienation syndrome exist?

The purpose is to analyze from different theoretical points of view the existing bonds between parents and their children, given the fact that they constitute a reference figure in their evolutionary development. A second goal is to determine whether interferences can arise in parental conflicts regarding the child custody, leaving them in a vulnerable situation.

The approach to this social reality must be based on the protector principle, the best interest of the child should always prevail.

When using the controversial parental alienation syndrome, accepted by ones and denied by others, the conflicts between progenitors can lead to the child instrumentation along the court proceedings.

The Parental Alienation Syndrome was described by Gardner, the concept creator, as that situation where the custody progenitor (the woman), predispose her child, by using manipulation, against de non-custody progenitor and as a result, he is rejected.

Against this motion, the critics with the syndrome existence argue that there is no scientific basis for the concept, given it is not included in the DSM. They criticize the discriminatory bias regarding women, and they assert that the child rejection could be originated from other factors: ill-treatment, abuse or other offences.

PALABRAS CLAVE

Palabras clave: Síndrome de Alienación Parental, conflictos parentales, interés superior menor.

Key words: Parental Alienation Syndrome, parental conflicts, best interest of the child.

INTRODUCCIÓN

1. Justificación

El Trabajo de Fin de Grado que a continuación se presenta, está fundamentado en el estudio de los procesos de ruptura parental y el impacto de éstos en los hijos¹ y las situaciones de interferencias en los regímenes de visitas.

El conflicto continuado entre los progenitores tras la ruptura (separación y/o divorcio) tiene una serie de efectos negativos sobre los hijos. Encontrándose entre estos aspectos negativos las situaciones de interferencias parentales por parte de uno de los progenitores, colocando a los hijos en una situación de vulnerabilidad ante sus dificultades de pareja.

Observo que las interferencias parentales generan puntos de vista enfrentados, provocando polémica ante el posicionamiento profesional elegido. Hecho que me impulsa a investigar ambas posturas para poder tener una visión global y poder elaborar el análisis profesional pertinente sobre dicha situación de fragilidad en la que se encuentran los menores.

Estableciendo como base fundamental de la intervención: la acción protectora del menor desde el Trabajo Social.

Para poder proteger al menor ante cualquier situación de vulnerabilidad o indefensión, se deberá conocer la situación en la que se encuentra el mismo, situando al menor en el centro de la intervención profesional. Partiendo de uno de los principios rectores de actuación de los Poderes Públicos recogidos en la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: la supremacía del interés superior del menor.

Considerando como parte importante de la intervención profesional a tener en cuenta, el derecho a mantener periódicamente, salvo excepciones que pongan en riesgo al menor, las relaciones personales y contactos directos de ambos progenitores con el menor.

La familia es considerada como uno de los agentes de socialización, junto con la educación, de mayor influencia en el proceso de desarrollo vital de los hijos.

Las estructuras familiares pueden presentar momentos de mayor vulnerabilidad como son la separación y/o el divorcio, pudiendo provocar cambios sustanciales en el sistema parental, conyugal y fraternal. Pero ello no implica necesariamente una ruptura entre la relación paterno y materno filial.

A raíz de mi experiencia como alumna en prácticas en el Punto de Encuentro Familiar (PEF) de Valladolid surge la inquietud de conocer en profundidad el tema de las interferencias de los progenitores en los procedimientos judiciales.

Siempre he sentido un especial interés por los temas relacionados con la infancia (menores) y con aquellas situaciones de desprotección en las que hay que defender sus derechos por encima de cualquier interés particular.

¹ En adelante, se utilizará el término masculino para hacer referencia conjunta a ambos géneros en expresiones del tipo “del niño y de la niña”, “el menor y la menor”, “el hijo y la hija”

2. Objetivos

Objetivo general:

- Conocer las consecuencias de los conflictos parentales de ruptura en la relación con los hijos.

Objetivos específicos:

- Analizar las diferentes perspectivas teóricas desde las que se explican la relación entre los conflictos parentales y las consecuencias en los hijos.
- Conocer desde el ámbito jurídico los aspectos legales que engloba la protección del menor en el proceso judicial de divorcio de sus progenitores.
- Estudiar el Punto de Encuentro Familiar (PEF) como servicio de protección de los menores ante situaciones conflictivas en la estructura familiar.
- Aportar dos de las principales líneas de pensamiento en torno al Síndrome de Alienación Parental (SAP).

CAPÍTULO I. LAS CONSECUENCIAS DE LOS CONFLICTOS PARENTALES Y EL IMPACTO EN LOS HIJOS

La familia, según Giddens (1991), se podría definir como un grupo de personas interconectadas por lazos de parentesco, en la que los individuos adultos asumen una serie de responsabilidades en cuanto al cuidado y la educación hacia sus hijos.

Las diversas definiciones que podemos encontrar sobre lo que es la familia, como las que muestran Gouh, (1977) o Alberdi (2004), encontramos como nexo común a todas ellas la realización de una serie de funciones.

La familia como organización social se ha ido transformando y adaptando a cada sociedad y en cada momento, como indica Fernández (2011). Por lo que dan cabida dentro del concepto de familia, a una gran variedad de formas (familias: nucleares, extensa, unipersonales, monoparentales, reconstruidas, de hecho...).

Con independencia del tipo de estructura familiar constituida, cualquier unidad familiar puede atravesar situaciones de vulnerabilidad social, entre las que se encuentran los conflictos parentales.

Jurado (2007) establece que la familia lleva a cabo una serie de funciones hacia sus hijos encontrándose entre ellas: la de socialización familiar (lazos de apego, confianza, valores morales), el apoyo emocional y cubrir las necesidades de la crianza de sus hijos.

Por lo general la familia ofrece una seguridad y bienestar a nivel global (económico, social y emocional). De tal manera que los conflictos parentales (ruptura conyugal, ruptura parental, separación familiar) tienen una serie de consecuencias hacia los hijos.

Las relaciones del niño dentro de su contexto familiar vienen influenciadas desde los comienzos de su desarrollo evolutivo por lo que se conoce con la teoría del apego y las ideas de Bowlby (1988). Ésta teoría confirma que unas buenas relaciones iniciales establecidas entre los cuidadores primarios (madre-padre) establecen una base segura teniendo influencia en el desarrollo de las relaciones futuras.

Los progenitores facilitan una base segura a sus hijos teniendo en cuenta las necesidades establecidas en cada momento a su desarrollo evolutivo. La no satisfacción de las necesidades filiales pueden llegar a convertirse en síntomas físicos o psicológicos (Dowling y Gorell, 2008).

La evolución que han sufrido los estudios de investigación en el tema de la crianza nos ayuda a comprender tanto los procesos de socialización como los elementos en los que se han centrado cada una de las investigaciones recogidas por Martínez y García (2012).

Desde los primeros estudios en crianza que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XX llevados a cabo por Baldwin (1945) y Baumrind (1967, 1971 y 1973) centrados en identificar determinados estilos comportamentales.

Una de las críticas que recibió dicho modelo fue el hecho de haber considerado que tanto las variables de los niños como las de sus contextos fueron consideradas como elementos estáticos. Aspecto erróneo, ya que en las investigaciones llevadas a cabo tanto por Grusec & Goodnow (1994) como en las de Holden & Miller (1999)

demonstraron que los progenitores van moldeando los estilos de crianza adecuándolos al momento evolutivo de los hijos.

A medida que avanzan los estudios de investigación en el tema de la crianza se establecen relaciones más complejas que en los modelos presentados en sus comienzos.

Martínez y García (2012) establecen como resumen de la evolución a los estudios de investigación en temas de crianza que

Aunque a lo largo de la investigación ha persistido la pregunta acerca de cuál es la forma en la que el contexto de la crianza debe variar para promover el desarrollo, las fórmulas simples para calificar la “buena crianza” han ido sustituyéndose por una evaluación en que las muchas maneras en que las madres y los padres ajustan lo que hacen en respuesta a las necesidades y a las características de sus niñas y niños, a las condiciones en las cuales viven, y a las circunstancias de sus propias vidas (Cowan & Cowan, 2000). (p. 171).

Por lo que los diferentes estudios han demostrado la influencia parental en los procesos de crianza con sus hijos, sin olvidar los factores individuales, los sociales y las interrelaciones que confluyen en todos ellos.

La investigación actual recoge tanto aspectos relativos a la teoría de sistemas (padres/madres-niños/niñas) como a aquellas influencias que se llevan a cabo en contextos más amplios (escuela, cultura...).

Por lo que podemos observar cómo tanto las relaciones iniciales del niño dentro de su contexto familiar, apoyada por la teoría del apego (Dowling y Gorell, 2008), como los diferentes procesos de crianza parentales (Martínez y García, 2012) repercuten en la adaptación de los hijos.

El divorcio o la separación parental constituyen un factor de riesgo en la adaptación de los hijos. El estudio llevado a cabo por Rogers y Pryor (1998) sobre 200 investigaciones sobre la relación existente entre la separación de los progenitores y sus efectos en los hijos nos muestra las dificultades de los niños y su relación con la estructura familiar. Pudiendo señalar como algunas de sus conclusiones establecidas entre los hijos de las familias separadas comparándolas con lo que denominan las familias innatas:

- Menor rendimiento, en términos socioeconómicos, al llegar a la adultez.
- Mayor riesgo de dificultades conductuales.
- Problemas en el ámbito educativo.
- Mayor necesidad de atención sanitaria.
- Riesgo de abandono escolar, sexualidad temprana.
- Mayor riesgo en el consumo de sustancias nocivas durante la adolescencia.

Entre los aspectos que pueden ayudar a una mejor adaptación de los hijos tras la separación y/o el divorcio Dowling y Gorell (2008) señalaron los siguientes:

- Dar una información adecuada y acorde a la edad del hijo sobre lo sucedido.
- La ausencia de conflictos entre los progenitores.
- El mantener una buena relación con ambos progenitores.
- La manera en la que aborden y afronten dicha situación de ruptura los progenitores.

La manera recíproca en la que se llevan a cabo las relaciones e influencias entre los progenitores y sus hijos, procesos inmersos dentro de un contexto, también constituye un elemento influyente. Aspectos todos ellos importantes hacia la búsqueda de intervenciones que promuevan tanto la ayuda a la familia que presenta dificultades como a los niños que se puedan encontrar en riesgo o en procesos que le puedan poner ante una situación de vulnerabilidad (Martínez y García, 2012).

Castells (2014) considera que para poder entender las consecuencias de la ruptura parental es de vital importancia investigar en el conflicto parental. Para estudiar los efectos que generan en los hijos la ruptura de sus progenitores será crucial indagar sobre el propio conflicto parental más que la estructura familiar en sí.

Establece una relación entre los conflictos parentales y los problemas que puedan mostrar los hijos. Cuando los lazos afectivos familiares son débiles hay un mayor riesgo en los hijos de consumo de drogas y/o de delincuencia. Por lo que enfatiza la idea de relacionar la conflictividad parental con las consecuencias de trastornos y problemas en o hijos.

Cuando se prologan en el tiempo los conflictos parentales hay mayor riesgo y vulnerabilidad a aumentar los problemas de adaptación en los menores.

1. Perspectivas teóricas

Cantón, Cortés, Justicia y Cantón (2013) indican que el niño se encuentra inmerso dentro de su estructura familiar, estableciéndose que las relaciones que se dan entre los progenitores con sus hijos constituyen un factor de influencia pudiendo proporcionar al menor un contexto que le facilite o perjudique en su desarrollo evolutivo. Por lo que sustentan dichas ideas en la teoría de los sistemas de familia.

Tras quedar demostrada la relación existente entre la disfunción matrimonial y la adaptación del niño, Cantón *et al.* (2013) establecen que los estudios de investigación de la última década están más encaminados en descubrir cuáles son los conflictos que afectan a los niños y en la detección de los factores de protección que pueden ayudar a paliar los efectos.

Cantón *et al.* (2013) recogen bajo 4 perspectivas los diferentes puntos de vista desde los que se pueden explicar las relaciones existentes entre los conflictos matrimoniales y sus consecuencias en los hijos.

1.1. La teoría del modelado

Los niños aprenden las interacciones conductuales de sus progenitores a través del modelado, entendido como el aprendizaje a través de la observación.

Bandura (1989) establece que el modelado además de dar información sobre la propia conducta puede provocar desinhibición, originando el no afrontamiento o mala adaptación de los conflictos interpersonales.

Sin embargo, a pesar de que la teoría del modelado no consigue explicar todas las conexiones existentes entre los conflictos parentales y la adaptación de los niños, Snyder (1998) señaló su importancia como fuente de conocimiento que puede complementar donde otras perspectivas teóricas no son capaces de llegar.

1.2. Disrupción del sistema familiar

Esta teoría sustenta que los conflictos parentales influyen indirectamente en la adaptación de los hijos. Encontrándose como base a esta hipótesis la de la teoría de los sistemas familiares compuesto por subsistemas interrelacionados y en los que se establecen influencias de carácter recíprocas. Los subsistemas a los que hace referencia dicha teoría del sistema familiar son el de los progenitores con sus hijos y el de los hermanos.

A continuación señalaré tres propuestas explicativas sobre la relación existente entre los conflictos parentales y la adaptación en los hijos.

1.2.1. La hipótesis de la transferencia y el proceso de triangulación

Las conductas agresivas y hostiles que se puedan manifestar durante los conflictos latentes entre los progenitores, puede que se reproduzcan en la relación con su hijo dando lugar a problemas de adaptación del menor. Esta transferencia del conflicto, como señalan Cantón *et al.* (2013), se conoce como "la hipótesis <<spillover>> o de la transmisión emocional entre los miembros de la familia" (p.23).

Otra forma de disrupción del sistema familiar puede dar lugar a las triangulaciones que se producen a través de las diferentes alianzas, encontrándose inmersos del conflicto los hijos. Como pueden ser: la alianza de uno los progenitores con su hijo, utilizándolo contra el otro progenitor (conflicto de lealtades), que ambos progenitores utilicen al hijo como figura de mediación, liberando sobre él su estrés.

Cualesquiera que sean las formas que adopten las triangulaciones en los procesos de conflictos parentales (centro de discusión, coalición con uno de los progenitores, figura de mediación del conflicto) aumentan las consecuencias negativas en el proceso de adaptación de los hijos. (Cantón *et al.*, 2013).

1.2.2. Las prácticas de crianza de los progenitores

Los conflictos parentales pueden llevar a afectar a las prácticas de crianza, ya que puede haber una dejación en sus funciones como progenitores. Éstos insatisfechos por sus relaciones conflictivas de pareja pueden llegar a utilizar técnicas de crianza que generen confusión a su hijo, como: desacuerdos entre los progenitores en las prácticas de crianza a través de una mala comunicación, el establecimiento de unas reglas confusas y/o contradictorias, la utilización de unas técnicas u otras dependiendo del momento y de qué persona esté presente. Goldblatt y Eisikovits (2005).

1.2.3. Las relaciones afectivas entre los progenitores e hijos

Los conflictos parentales pueden tener un impacto negativo en las relaciones afectivas establecidas entre el binomio progenitor- hijo, pudiendo provocar un agotamiento emocional que reduzca la atención de las necesidades emocionales de los menores pudiendo ser percibido por ellos como un tipo de rechazo. Sturge-Apple, Davies y Cummings (2006).

Otro de los impactos que pueden provocar los conflictos parentales es la de generar un apego inseguro en los hijos y las consecuencias que conllevan. (Cantón *et al.*, 2013).

1.3. El modelo cognitivo-contextual de Grych y Fincham

Grych y Fincham (1990) consiguieron teorizar sobre las implicaciones y las relaciones existentes entre los conflictos parentales y la acomodación de los hijos

Como la cognición y el afecto llevarán a los menores tanto a afrontar como a evaluar al conflicto en sí mismo. Y todo este proceso está influido por las características del conflicto (la intensidad, el contenido, la duración, la resolución), el contexto en el que tiene lugar el conflicto (próximo o distante relacionadas con: los recuerdos y sentimientos, las experiencias anteriores al conflicto).

Otro momento importante que tiene lugar durante el conflicto parental en relación al niño es cuando éste busca las causas del conflicto y establece su manera de afrontarlo, denominado como las atribuciones causales.

Si el niño se siente la causa del conflicto parental tendrá un malestar más elevado que si lo atribuye a otro tipo de factores. Las atribuciones causales del niño están íntimamente relacionadas con sus expectativas sobre el desarrollo y evolución del proceso en el que están inmersos.

1.4. La teoría de la seguridad emocional

La teoría de la seguridad emocional establecida por Davies y Cummings (1994) se basa en las ideas expuestas en la teoría de Bowlby y en la teoría anteriormente expuesta de Grych y Fincham.

La teoría de la seguridad emocional establece que el cómo haya vivido el niño las experiencias previas al conflicto parental asentarán la base de sus seguridad emocional y futuras reacciones.

Las funciones principales sobre la seguridad emocional son:

- La regulación de emociones y en dónde Cantón *et al.* (2013) establecen que la exposición continuada del niño a los conflictos destructivos de sus padres puede provocar una mayor reactividad emocional (reacciones emocionales negativas, como respuestas intensas de cólera, miedo, estrés, vigilancia y angustia) y una falta de control de sus emociones y conductas, propiciando así problemas de adaptación.
- La seguridad emocional entendida como una función motivadora: la motivación que lleva al niño a utilizar estrategias de afrontar el conflicto interviniendo como mediador, consejero o mediante la evitación del mismo. El modo en que adopte el niño una u otra conducta conseguirá reducir el estrés del primer momento, pero generará conductas negativas a largo plazo.
- Las representaciones internas entendidas como las cogniciones que tiene el niño sobre las relaciones parentales. Los elementos que pueden influir en la seguridad emocionales son desde lo negativos (inseguridades, temores, responsabilidades) como los positivos (afectividad, el apoyo), influyendo todos ellos en el posterior desarrollo del niño. (Cantón *et al.*, 2013).

Los estudios llevados a cabo por Cantón y Cortés (2007) concluyeron que hay una relación entre la manera en la que se lleve a cabo la resolución del conflicto y las implicaciones a nivel emocional en los menores.

Los conflictos parentales, según Cortés y Cantón (2007), afectan negativamente en las prácticas de crianza y, por lo tanto en la estabilidad del apego.

2. Instrumentalización de los hijos

2.1. Conflicto de lealtades

Boszormenyi-Nagy (1973) describió el conflicto de lealtades como aquella situación familiar en la que la lealtad hacia uno de los progenitores implica la deslealtad hacia el otro.

Los conflictos de lealtades tienen lugar cuando uno de los progenitores quiere ganar la confianza y seguridad de su hijo y lo intenta a través de alianzas, a veces para alejarle del otro progenitor. En otras ocasiones, se produce el conflicto de lealtades al presionar al menor a elegir entre uno de los dos (Calzada, Sacristán y De La Torre, 2011).

Cuando uno de los progenitores no vive en el domicilio familiar, puede dar lugar a un conflicto de lealtades como establecen Dowling y Gorell (2008). Los hijos son conscientes que ambos progenitores forman parte de su vida, pero se les presenta la tarea de tener que rendir cuentas de su comportamiento ante el otro progenitor, como consecuencia del vínculo que tiene con ambos. El hecho de que el hijo intente complacer a ambos progenitores se explica por los vínculos de lealtades que tiene con ambos y para o provocar malestar en ninguno de los dos.

En el 2014, Castells explica el conflicto de lealtades como aquellas situaciones en la se encuentra el hijo inmerso en el conflicto parental y sus progenitores compiten por su cariño, confianza y alianzas. Todo ello dará lugar a generar un estado de desorientación en el menor y, en ocasiones evitará la situación y, en otras, cansado de sufrir las consecuencias de los conflictos parentales decidirá alejarse de uno de los progenitores y teniendo sentimientos de rechazo y rencor hacia el otro progenitor.

Cuando se establece distancia entre los progenitores y ya no existe una comunicación directa, en ocasiones, el hijo lleva a cabo las tareas de intermediario, haciéndoles llegar las noticias de un progenitor al otro.

Ante esta situación el hijo se encuentra inmerso entre las dos posturas enfrentadas, pudiendo llegar a generar en él un conflicto de lealtades, pudiendo provocar también un sentimiento de abandono.

Otra situación en la que se puede generar el conflicto de lealtades es aquella en la que uno o ambos progenitores utilizan al hijo como espía con la finalidad de encontrar errores en las prácticas de crianza y poder utilizarlo judicialmente.

CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN DEL MENOR: MARCO JURÍDICO

1. Marco jurídico: el interés superior del menor

El interés superior del menor se establece como un principio general del Derecho del menor, considerado como un concepto de índole indeterminado.

La doctrina alemana lo contempla como una herramienta para dar solución en aquellos conflictos surgidos entre el menor y su entorno, más en concreto en su seno familiar.

En 1925, en la jurisprudencia inglesa, cobrando fuerza la esencia del interés superior del menor asentándose las bases y universalizándose en la Convención del Derecho del Niño, proclamada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

A raíz de la aceptación que tuvo en la Convención del Derechos del Niño el principio de la supremacía por el interés del menor, se fue asentado tanto nacional como internacionalmente, adaptando las normas ante las nuevas situaciones sociales.

La indeterminación legal que presenta dicho principio hace necesaria una mayor concreción a nivel de jurisprudencia y doctrinal. (Válgoma, 2013)

Por todo ello podemos entender el principio del interés superior del menor como lo muestra Ravetllat (2012):

Es fundamental proceder a una reconstrucción ideológica del principio del interés superior del niño partiendo del menor como persona, como sujeto de derechos, como la mayor riqueza de nuestra sociedad; no únicamente como un diamante en bruto que en un futuro será pulido y tendrá un increíble cotización, sino como un valor de presente, como una realidad a tener en cuenta aquí y ahora, sin olvidar, en ningún momento, la dignidad de cada persona por el mero y simple hecho de serlo (p. 92).

O cómo define Roca “el contenido del interés del menor consiste en asegurar la efectividad de unos derechos a unas personas que por sus condiciones de madurez, no pueden actuar por sí mismas de forma independiente para garantizar su efectividad” (1999, p. 220).

Como aspecto positivo podemos señalar que el principio del interés del menor, al igual que el Derecho de familia puede ser entendido, como señala Ravetllat (2012), como un elemento dinámico y flexible, que avanza y dando respuesta ante diversidad de situaciones surgidas adecuándolas al momento. Por lo que nos encontramos ante una adecuada evolución tanto a nivel social como jurídico. Es decir, la indeterminación del concepto está sometida a la evolución de la sociedad.

Como aspecto negativo (Ravetllat, 2012) establece que la indeterminación de dicho principio, la amplitud de su concepto hace que pueda llevar a una mala interpretación personal y esto a una consecución de problemas que perjudiquen al menor.

Otra serie de problemas o críticas que muestra Válgoma (2013) con respecto a la indeterminación del principio como son:

- La contradicción que puede encontrar el hecho de ser un derecho del menor, pero quién decide sobre él es otra persona.

- El tipo de culturales un factor influyente en la concreción del principio.
- ¿Quién y cómo debe decidirse? En esa búsqueda hacia la mejor protección del menor

El estudio de investigación llevado a cabo entre los años 2009 al 2013 sobre las diferentes sentencias por el Tribunal Supremos en temas de familia, recoge que los conflictos parentales en los que se establece como principio fundamental el del interés superior del menor son aspectos relacionados con:

- el derecho a relacionarse con sus dos progenitores,
- el derecho a mantener relaciones personales con sus abuelos (con la familia extensa)
- y el derecho de retorno a la familia biológica (Guilarte, 2014).

Válgoma (2013) establece que podemos encontrar el principio del interés superior del menor en:

- Código Civil.
- Código Penal.
- La Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

La decisión de un juez para apoyarse sobre el principio del interés superior del menor puede establecerse por una serie de criterios que los que nos muestra Guilarte (2010) de la siguiente manera:

- “La preferencia de la madre para el cuidado de los hijos de corta edad” (Guilarte, 2010, p.9). Por el hecho de atribuir a la madre como la más idónea y cualificada para el cuidado de los hijos, salvo muestra de incapacidad (enfermedad o cualesquiera otros motivos de riesgo hacia el menor). Aspecto recogido en el principio sexto de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
- “La estabilidad del menor o el mantenimiento del status quo” (Guilarte, 2010, p.9). Los jueces deberán analizar los papeles que ejercía cada progenitor antes del proceso de ruptura parental e intentar mantenerlos en beneficio del equilibrio y desarrollo del menor.
- “El mantenimiento de las relaciones con ambos progenitores” (Guilarte, 2010, p.9). Establecido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.12).
- Apoyar el bienestar emocional del menor: de tal manera que el contacto será mayor con aquel progenitor que le proporcione un más elevado nivel de bienestar emocional y afectivo.

Según establece García (2017) el interés superior del menor es un principio que asienta sus bases sobre una normativa de índole internacional, estatal y autonómica.

- La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Proclama en su artículo 3, párrafo 1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño”.
- La Constitución Española y su artículo 39.4 establece que “Los niños gozarán de la orientación prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.
- La Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 2: Interés superior del menor

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primarán el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.
- La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.
 - Observación general núm. 14(2013) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial. En dicho documento se recoge la triple concepción a la que viene a constatar el interés superior del niño como: un derecho, un principio y una norma de procedimiento.
 - Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.
 - Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.
 - Carta Europea de los Derechos del Niño aprobada por el Parlamento Europeo en su resolución A3-0172/92.
 - Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

CAPÍTULO III. EL PROCESO JUDICIAL: EL DIVORCIO.

1. Aspectos legales

La regla general para aplicar en las situaciones de ruptura familiar no existe y la elección sobre aquellos aspectos relativos a los tipos de custodia, el régimen de visitas dependerá de múltiples factores a tener en consideración. Se deberán conocer las particularidades de cada familia para poder dar respuesta a la elección más idónea, por lo que se atiende a las necesidades de cada unidad familiar, poniendo siempre el foco central de la intervención en el interés superior del menor. (González, 2013).

Clemente (2011) muestra como el proceso de ruptura parental puede ser entendido de diferentes maneras, o bien como una etapa en la que sus miembros se deben de reestructurar y adaptar al nuevo proceso adaptativo, o bien entendido como una etapa final.

La ruptura de pareja, separación y/o divorcio, provoca malestar en los miembros de la familia y, en mayor medida hacia los hijos. Las consecuencias no deben ser entendidas sólo como negativas, ya que las crisis constituyen una parte natural en el proceso evolutivo familiar, lo que es altamente perjudicial es cuando una de las partes impide a la otra que lleve su proceso provocando conflictividad.

Durante el proceso de separación parental puede verse afectadas una serie de esferas, y puesto que éstas se encuentran interconectadas, en ocasiones se solapan unas a otras. Algunos autores, como Bohannon (1970) y Giddens (1989), hablan de estos niveles en términos de procesos de divorcio, entre los que destacan la esfera de lo: emocional, legal, económico, coparental, social y psíquico.

La manera que impacta el conflicto en la pareja hace que Clemente (2011) muestre diversos niveles en el conflicto, como son:

- Pareja semidesligadas: antes de la ruptura la pareja funcionaba de manera independiente a la otra parte, pueden surgir problemas en aspectos relacionados con la guarda y custodia de los hijos.
- Conflictos de puertas cerradas: aquellas parejas que evitan el enfrentamiento directo y utilizan como estrategia el uso del silencio.
- La batalla por el poder: una de las partes considera que ha perdido más durante la vida en común, por ello lucha llegando a culpabilizar a la otra parte y/o utilizando a sus hijos en el proceso judicial.
- El enganche tenaz: una parte quiere dejarlo y la otra no.
- Confrontación abierta: el conflicto puede generar malestar a las partes, llegando a sentirse avergonzadas ante la situación e incapaces de poner solución.
- Conflictos enredados: aquellas situaciones en las que la pareja se encuentra ante la incapacidad de encontrar soluciones e incluso potenciando el conflicto, aspecto que dificulta el proceso de separación.

- Violencia doméstica: cuando una de las partes de la pareja es maltratada por la otra, encontrándose ante una situación de vulnerabilidad, dificultando todavía más el poder terminar con la relación.

1.1. La patria potestad

La sociedad debe de garantizar la protección de los menores a través del derecho y del reconocimiento sobre qué personas estarán al cuidado de los menores.

La adquisición de la patria potestad puede establecerse o por el nacimiento de un hijo biológico o a través de un proceso de adopción. (Clemente, 2014).

Clemente (2014) afirma que:

La patria potestad es un sistema de protección, cuidado, asistencia, educación y un medio de suplir la incapacidad. En general, en nuestro contexto, se puede definir como el poder global que la ley otorga a los padres sobre los hijos. (p.62).

El análisis realizado por Guilarte (2014) sobre las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en materia de familia entre los años 2009 y 2013 en las que están implicados los derechos del menor, la mayoría de los casos en los que se asume una decisión judicial, ésta genera “una nueva realidad familiar, la familia monoparental o, en su caso, la familia reconstruida” (Guilarte, 2014, p.60).

Frente a esta situación descrita se presenta que los menores siguen estando en medio del conflicto parental. En aquellas situaciones en las que persiste el conflicto se puede adoptar medidas como:

Atribuir unilateralmente la patria potestad al guardador, restringir o suspender el derecho de relacionarse con el menor y, finalmente, la medida más drástica que viene a contribuir al punto de la relación paterno-filial, la privación de titularidad de la patria potestad (Guilarte, 2014, p.60).

El ejercicio de la patria potestad exclusiva o unilateral es aquella en la que uno de los progenitores es titular de la potestad de la guarda del menor por decisión judicial.

El progenitor no ejerciente tendrá derecho de comunicación con el menor, pero no siempre ya que hay una medida de carácter excepcional, en la que tiene privado dicho derecho fundamentado por:

- El incumplimiento de las obligaciones parentales.
- Si la relación paterno-filial está altamente perjudicada, dañando el interés superior del menor.
- La falta de capacidad, preparación o puesta en práctica de las funciones parentales.
- Ante una inexistente relación entre el progenitor con su hijo. (Guilarte, 2009).

La tendencia actual es la del sistema de custodia compartida en la que se establece un régimen de visitas más amplio hacia el progenitor no custodio. (Clemente, 2014).

Las causas que pueden llevar a la extinción de la patria potestad son las siguientes:

- La muerte o la declaración del fallecimiento de los padres o del hijo.
- La emancipación.

- La adopción del hijo.

(Artículo 169 del Código Civil, 1889).

Las causas de privación total o parcial de la patria potestad por sentencia dictada por:

- El incumplimiento de los deberes inherentes a la misma.
- Causa criminal (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Civil).
- Causa matrimonial.

(Artículo 170 del Código Civil, 1889).

De tal manera que cuando un juez niega por sentencia la patria potestad a uno o ambos de los progenitores se presenta como un hecho grave de incapacidad por parte de ese progenitor o de ambos. (Clemente, 2014).

El derecho pretende proteger al menor e intentar que su vida quede lo menos alterada posible, teniendo cubiertas sus necesidades (manteniendo contacto con ambos progenitores, siempre y cuando sea posible) y sus funciones afectivas. (Clemente, 2014).

La patria potestad se ejercerá siempre por el interés de los hijos, teniendo en cuenta su personalidad:

- Velar por ellos, proporcionarles alimentación, educación y una formación integral.
- Ejercer las funciones de representantes y administradores de sus bienes.

(Artículo 154, La Ley 1/1889).

La patria potestad que compete al progenitor custodio en lo relativo al:

- uso social, entendido como las acciones que corresponden con el desarrollo normal del menor, en cuanto a su cotidianidad, y
- a las situaciones de urgente necesidad (salud, defensa de sus bienes).

(Artículo 156, Ley 1/1889).

La patria potestad que compete a ambos progenitores en aquellas decisiones relativas a:

- El domicilio: la elección del lugar de residencia del menor.
- La educación: elección del centro educativo (colegio o instituto), su cambio si procediese, determinar el ámbito del centro (público/privado, religiosos/laico, en España/extranjero, régimen ordinario/internado).
- La salud respecto a las decisiones del menor de aspectos físicos o psíquicos, relativo tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas o de otra índole.
- Las creencias religiosas en cuanto a la participación de los menores en ellas o en su educación formal hacia el estudio de las mismas (artículo 14, Convención de los Derechos del Niño).

- La realización o no por parte del menor de actividades de ocio o de deporte de alto riesgo y/o de viajes de alto riesgo a países en situación de conflicto bélico.
- La elección del tipo de actividades extraescolares que ha de realizar el menor.
(Artículo 156, Ley 1/1889).

1.2. La guarda y custodia

Cantón, Cortés y Justicia (2000) explican cómo ha ido evolucionado el concepto de guarda y custodia conforme a la sociedad. En los países europeos, antes de 1920, se otorgaba la custodia a los padres como figura capacitadora en la protección, la manutención y la alimentación. La industrialización llevó consigo un cambio social en los roles por sexos, siendo la mujer la que se ocupase de las prácticas de crianza de sus hijos y de sus vinculaciones afectivas.

Antes de 1981 se llevaba a cabo la atribución al padre de la patria potestad, y la guarda y custodia a ambos progenitores, aunque generalmente el cuidado de los hijos menores de 7 años se les otorgaba su cuidado a la figura materna. Se atribuía la patria potestad a cada sexo en función al sistema existente según las normas del patriarcado. (Guilarte, 2010).

El concepto de guarda y custodia ha sufrido cambios en los últimos años con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y La Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Se establece que a ambos progenitores se les puede otorgar los cuidados de sus hijos, por lo que hay una evolución en la no discriminación en función del género. Con la aparición de dicha reforma se dejó de usar la terminología vigente hasta ese momento como eran la de “inocente (no culpable de la ruptura)-culpable”, pasando a que las decisiones de los jueces fuesen guiadas por el principio del interés superior del menor. (Clemente, 2014).

Clemente define la guarda y custodia como: “capacidad que se le otorga a uno de los progenitores para cuidar de sus hijos de manera habitual, y consiguientemente, al otro progenitor se le asigna un régimen de visitas”. (2014, p.73).

1.2.1. Los tipos de guarda y custodia

Según muestra Castells (2014) una clasificación sencilla recogida bajo la tipología de:

- Custodia individual o monoparental: aquella en la uno de los progenitores no puede o no es capaz de llevar a cabo las funciones en el desempeño de las prácticas de crianza para con su hijo. Pero teniendo presente el derecho de visitas como progenitor no custodio.
- Custodia compartida: “que implica la repartición igualitaria de responsabilidades entre ambos padres”. (Castells, 2014, p.155).

Otra clasificación podría ser la que recoge Ibáñez (2004):

- Custodia exclusiva: el juez determina que uno de los progenitores tiene la custodia exclusiva, mientras el otro progenitor bajo el nombre de no custodio tendrá derecho a visitas.

- Custodia partida: ante la existencia de varios hermanos, se divide la custodia de éstos. Se utiliza de manera excepcional, ya que se tiende a no separar a los hermanos.
- Custodia repartida: durante el periodo estipulado uno de los dos progenitores ostenta la guarda y custodia, mientras el otro progenitor tiene derecho a visitas con su hijo.
- Custodia conjunta o compartida: ambos progenitores mantienen la responsabilidad legal y las tareas del cuidado sobre sus hijos, es decir, como antes de la ruptura parental.

Castells (2014) señala una serie de factores a tener en cuenta para obtener la custodia compartida, como son: la calidad de las relaciones entre el progenitor con su hijo, el número de hijos, el grado de cooperación entre ambos progenitores.

Se puede señalar una serie de ventajas de la custodia compartida para los hijos y familiares:

- Contar con las dos ramas de la familia, pudiendo evitar el denominado “síndrome de la garza (es decir, que lo eduquen sobre un solo pie)” (Castells, 2014, p.160).
- Mejorar la autoestima del menor contando con la presencia de ambos progenitores.
- Fomentar la participación/comunicación parental.
- Reparto e igualdad e oportunidades en la distribución de las funciones en las prácticas de crianza.

Como aspectos negativos de la custodia compartida se pueden señalar: la mala adaptación del menor ante su nueva realidad familiar, pudiendo llegar a un conflicto de lealtades, la disposición geográfica puede ser una dificultad a tener en cuenta. (Castells, 2014).

Otros efectos negativos que pueden implicar la custodia compartida son los que plantean Alascio y Martín (2007) como: castigo hacia la otra parte, evitando así el uso de la vivienda común y otro es que una parte ceda los bienes que le puedan corresponder a cambio de obtener la guarda solo para ella (en inglés tiene el nombre de clean break).

Los estudios de Kelly y Lamb (2000) muestran la relevancia que tiene la estabilidad contextual de ambos progenitores repercutiendo en el bienestar del menor. Para ello destacan la importancia del mantenimiento de las rutinas en las prácticas de crianza en los contextos en los que se encuentre el menor. Haciendo hincapié en mantener hábitos similares, tanto de alimentación como los relativos al sueño, para proporcionar estabilidad y tranquilidad al menor.

Castells (2014) señala como las diferentes investigaciones que se han llevado a cabo sobre los tipos de guarda y custodia, la presencia del progenitor no custodio es relevante para la mejora en el desarrollo y evolución de los hijos, adoptando la forma de régimen de custodia compartida como muy beneficiosa para el menor. Ésta postura presenta tanto defensores al respecto como detractores.

“Cuando los padres se separan, el <<mejor interés del menor>> consistirá en evitarle la separación psicológica de cualquiera de ellos y estimularle para que mantenga unas relaciones positivas con ambos” (Cantón *et al.* 2013, p.235).

1.2.2. El régimen de visitas

El Código Civil en su artículo 94 establece el derecho del progenitor no custodio al régimen de visitas para poder mantener una comunicación y relación con su hijo. (Cantón *et al.* 2013). Pero debería tenerse en cuenta, como establece Clemente (2014) como “una forma de actuar en pro del menor para preservar la relación de éste con el progenitor con quien no va a vivir, y así mantener un lazo afectivo entre ese progenitor y sus hijos”. (p.77).

Entre algunas de las importantes funciones psicológicas que se pueden señalar en la elección y adecuación del régimen de visitas, son: la de proteger desde el derecho tanto al menor como a la de su progenitor no custodio salvaguardando los vínculos emocionales entre ambos y, la de facilitar un tiempo de descanso para el progenitor custodio. (Cantón *et al.*, 2013).

En el caso de que no exista la custodia compartida entre los progenitores, lo recomendable sería que fuesen ellos mismo los que acordaran el modo en que llevar a cabo el régimen de visitas para el progenitor no custodio. De no ser así, será el juez quien proceda a establecer la modalidad del régimen de visitas, teniendo en cuenta los tiempos y el contexto de la nueva situación familiar, siempre bajo el principio del interés del menor. (Clemente, 2014).

Los órganos judiciales en España a la hora de asignar el régimen de visitas al progenitor no custodio deben de tener presentes las peculiaridades de cada situación familiar. Pero entre los factores que están presentes a tener en cuenta se encuentran el de la edad del menor y la de la ubicación residencial.

La edad del menor constituye un factor relevante a la hora de establecer el régimen de visitas, ya que el cómo se establezcan sus relaciones de apego éstas influirán de una modo o de otro en su futuro desarrollo evolutivo. De ahí que cuando se está ante la presencia de un niño de entre 2 y 3 años se tenga en cuenta la frecuencia de los contactos, ya que éstos son facilitadores del mantenimiento de un cierto confort y seguridad en el menor. (Cantón *et al.*, 2013). Pero, es importante destacar que

No hay pruebas de que los períodos con pernocta perjudiquen la adaptación psicológica de los niños o las relaciones con sus padres, sino más bien de lo contrario (véase Warshak, 2002). La separación breve de la madre para estar con el padre durante la noche fortalece su apego a éste, y no hace más probable el apego inseguro a la madre. (Cantón *et al.*, 2013, p. 246).

Con respecto al otro factor relevante como es el de la ubicación del domicilio y su alejamiento geográfico, se debe de tener en cuenta cómo puede afectar el alejamiento del menor hacia uno de sus progenitores en lo relativo al desarrollo de su apego, ya que se puede encontrar ante una situación de mayor vulnerabilidad. El juez suele tener en cuenta cómo ha participado activamente en las prácticas de crianza hacia su hijo en el momento de tener que tomar decisiones al respecto. Por lo que Cantón *et al.* señalan (2013) que “habrá que decidir basándose en sus propios hechos, en lugar de señalar presunciones generales a favor o en contra del traslado de residencia” (p. 247).

Los tipos de regímenes de visitas se adaptan a las particularidades de cada menor y de sus progenitores, pero se pueden distinguir los siguientes:

- Régimen ordinario, denominado de manera coloquial judicialmente como el régimen “estándar”: fines de semana alternos, la mitad de las vacaciones. La recogida y la entrega del niño se llevará donde acuerden, a excepción de orden judicial que determine otro lugar, como puede ser un Punto de Encuentro Familiar (PEF). (Clemente, 2014)
- Régimen ordinario o amplio con Punto de Encuentro Familiar: situaciones de recogida y entrega o intercambios utilizando el Punto de Encuentro Familiar como servicio para evitar la conflictividad en presencia del menor, el tipo de modalidad quedará recogida bajo la resolución judicial, adaptándolo a la disponibilidad de dicho servicio. (Calzada, Sacristán y De la Torre, 2011).
- Régimen progresivo: no hay concesión de pernoctas de los menores con el progenitor no custodio. Será ampliando según evolucione la situación del progenitor no custodio hacia el menor. Se ha podido producir el establecimiento de este tipo de régimen visitas ante situaciones de: existencia de malos tratos o abusos sexuales). (Clemente, 2014).
- Régimen de visitas supervisadas o no supervisadas dentro del Punto de Encuentro Familiar: son aquellas en las que se requiere la presencia de un técnico del PEF presente durante toda la visita. Las situaciones más comunes de visitas supervisadas pueden ser:
 - Retomar las relaciones entre el menor y uno de los progenitores después de un tiempo sin convivencia.
 - El progenitor que tiene la visita supervisada padece alguna enfermedad o trastorno que hace necesario que se proteja el interés del menor.
 - Falta de vivienda donde llevar a cabo los encuentros con el menor.
 - Se esté llevando a cabo un proceso que esté estudiando una denuncia de abusos sexuales.
 - Después de una denuncia de violencia de género se establece la utilización del PEF para la recogida y/o entrega de los menores. (Calzada *et al.*, 2011).

2. Los Puntos de Encuentro Familiar en los procesos judiciales

Las necesidades sociales son una constante a lo largo de la historia y van cambiando por su naturaleza dinámica y con ello también la manera de abordar e intervenir dichas necesidades.

Los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) nacen en España por la necesidad de salvaguardar la protección de los menores como consecuencia del conflicto que pueda estar atravesando su estructura familiar (separación, divorcio u otros motivos) dejando al menor ante una situación de vulnerabilidad.

El servicio de los PEF nace para favorecer el derecho fundamental de los hijos para mantener las relaciones familiares, en aquellos procesos en los que existe una ruptura o crisis familiar, a excepción de que pueda generar un riesgo hacia el menor. De tal

manera, que surgen como una necesidad social de proteger la supremacía en interés del menor.

Durante el ciclo vital, tanto en las personas como en las estructuras familiares se producen cambios, como resultado de la constante interacción tanto de factores de índole interno como externos.

El aumento y la cotidianidad de las separaciones conyugales con la promulgación en 1981 en España de la Ley del divorcio, unido a otra serie de factores provocaron una serie de cambios en la estructura familiar.

El aspecto que es determinante para las consecuencias tanto del menor como de los adultos es el cómo se gestiona este proceso de ruptura, ya que repercutirá de una u otra manera en cada uno de los miembros de la familia.

Si durante el proceso de ruptura familiar los progenitores no incluyen a los menores, la adaptación será más favorable para el desarrollo de los hijos. Sin embargo, si incluyen a los menores en el proceso, se creará un clima de enfrentamientos que influenciarán de manera negativa en el menor.

Y con la necesidad de que los menores mantengan los lazos con ambos progenitores y no presencien los enfrentamientos entre éstos, nacen los PEF como respuesta a las adversidades que tras resolución judicial continúan los enfrentamientos de los miembros de la estructura familiar, es decir un lugar de prevención de conflictos.

El primer PEF se creó en Valladolid en 1994 puesto en funcionamiento a través de la iniciativa privada de la Asociación Para la Protección del Menor en los Procesos de Separación de sus Progenitores (APROME), lugar donde estoy llevando a cabo mis prácticas profesionales como estudiante en Trabajo Social.

A partir de este momento fueron desarrollándose nuevos servicios en Castilla y León, así como en el resto de comunidades autónomas.

APROME nace como un recurso orientado a intervenir desde el punto de vista psicosocial en situaciones familiares en las que tras la separación, se producen dificultades que afectan en la relación de los hijos con los progenitores. Su objetivo es proteger el derecho del menor a mantener las relaciones familiares intentando minimizar las consecuencias negativas de la separación. . (Calzada *et al.*, 2011).

APROME es una organización sin ánimo de lucro, de carácter social y ámbito nacional, dedicada a la gestión y externalización de diversas categorías de centros de intervención social dependientes de organismos públicos, así como a la colaboración con universidades y centros educativos en programas de formación de grado superior.

APROME es miembro fundador de la Federación Nacional de Puntos de Encuentro para el Derecho de Visitas (FEDEPE), con la representación de la mayoría de las Comunidades Autónomas. (Aprome, 2015).

Con motivo del aumento de las personas víctimas de violencia de género surgió la necesidad, en el año 2008 de la elaboración del Protocolo de actuación en los Puntos de Encuentro Familiar cuando existe orden de protección, para garantizar la seguridad del menor y de la víctima mientras se lleve a cabo las visitas o contactos en estos servicios. (Calzada *et al.* 2011).

El marco jurídico de los Puntos de Encuentro Familiar:

Las acciones de los poderes públicos en materia reguladora a lo relativo a los Puntos de Encuentro Familiar vienen enmarcadas desde el ámbito internacional, estatal y autonómico, entre las que se destaca:

- La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada en España el 30 de noviembre de 1990.
- La Constitución española de 1978. Publicada en el Boletín Oficial del Estado 311 del 29 de diciembre de 1978.
- El Código Civil de 24 de julio de 1889.
- La Ley 1/2000 de 7 de junio de Enjuiciamiento Civil.
- La Ley 6/1985 Orgánica, de 1 de julio, del Poder Público.
- La Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- El documento marcos mínimos para asegurar la calidad de los <Puntos de Encuentro Familiar. Aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directoras y Directoras Generales de Infancia y Familias, el 13 de noviembre de 2008.
- El Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento.
- El Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León. (Calzada *et al.* 2011).

Los Puntos de Encuentro Familiar son:

- Servicios especializados de apoyo a las familias.
- De responsabilidad pública y de titularidad y gestión tanto pública como privada. (En Valladolid la gestión de los PEF es de titularidad privada llevada a cabo por parte de APROME, existen dos PEF en la provincia).
- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León ha sido la encargada de la creación de la red de Puntos de Encuentros Familiares en las 9 capitales que constituyen nuestra Comunidad Autónoma.
- Servicio que se lleva a cabo por APROME gracias a la financiación de la Junta de Castilla y León, del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, de los Ayuntamientos y Diputaciones pertinentes.
- De atención gratuita.
- Para facilitar mantener las relaciones entre los menores y sus familiares durante los procesos de crisis en el núcleo de convivencia familiar.
- Se utilizará dicho servicio tras haber agotado otras vías. (Calzada *et al.* 2011).

La derivación de una situación familiar al Punto de Encuentro Familiar se lleva a cabo a través de la autoridad judicial competente (auto/sentencia) desde los Juzgados de: 1ª Instancia, Instrucción, Familia, Violencia sobre la Mujer, órgano competente en materia de Protección a la Infancia, régimen de visitas para los menores tutelados por la Administración y sus padres biológicos o familiares.

En aquellos casos donde exista una orden de protección el juzgado competente será el encargado de determinar el régimen de visitas garantizando tanto la seguridad del menor como de la víctima. En estos casos, el Punto de Encuentro procede a activar el protocolo para intervenir ante estas situaciones. (Calzada *et al.* 2011).

Las intervenciones llevadas a cabo en los Puntos de Encuentro Familiar están guiadas por los siguientes principios de actuación:

- Interés superior del menor
- Intervención familiar: el menor está integrado dentro de su sistema familiar y éste influye sobre su bienestar.
- Responsabilidad parental: sobre sus hijos.
- Carácter transitorio: se espera que la evolución de la situación familiar lleve a la forma autónoma en la que se puedan relacionar los progenitores con sus hijos.
- Intervención planificada.
- Profesionalidad de la intervención: constituida por equipos multidisciplinares(trabajadoras sociales, personas del ámbito de la psicología, de la educación social, licenciados en Derecho y personal auxiliar) guiados por la: neutralidad, imparcialidad y confidencialidad.
- No violencia.
- Subsidiariedad.
- Calidad. (Calzada *et al.* 2011).

Las situaciones familiares que pueden ser objeto de intervención desde un Punto de Encuentro Familiar:

- Alta conflictividad provocada por los problemas parentales en llegar a acuerdos respecto a las prácticas de crianza de sus hijos.
- Dificultades en el cumplimiento de los régimen de visitas establecidas por orden judicial.
- Período en el que por otros motivos se ha tenido que interrumpir la convivencia con el menor y se requiere de apoyos profesionales que faciliten el poder retomar los contactos..
- Progenitores que padezcan algún tipo de enfermedad y/o algún tipo de dependencias que necesiten la supervisión de un profesional o técnico de la intervención social.
- Que uno de los progenitores dificulte a la otra parte a mantener el contacto con sus hijos.
- Facilitar un entorno adecuado donde se llevan a cabo los intercambios o las visitas entre los progenitores con el menor.
- Situaciones que puedan entrañar algún tipo de riesgo hacia el menor.

- La existencia de alguna medida civil, como puede ser una orden de alejamiento hacia una de las partes.(Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, 2010).

Sacristán (2002) señala que

A pesar de la intervención a través del Punto de Encuentro, algunas familias se niegan a que la situación evolucione favorablemente, continuando con interferencias en régimen de visitas entre los hijos y el progenitor on el que no conviven. Se presentan situaciones de Interferencia grave..., Síndrome de Alienación Parental... y Síndrome del progenitor malicioso. (p. 134).

CAPÍTULO IV. INTERFERENCIAS PARENTALES EN EL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE VISITAS. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL: DEFENSORES Y DETRACTORES.

1. Introducción.

Las interferencias parentales en el cumplimiento del régimen de visitas son aquellas obstrucciones que pueden darse, por parte de uno o ambos progenitores, dificultando a la otra parte que pueda tener contacto con su hijo. . (Cantón *et al.* 2000)

Los conflictos parentales conllevan una serie de consecuencias hacia los hijos y desde diferentes ámbitos de actuación y de manera interdisciplinar, colaboran por el interés del menor, favoreciendo su desarrollo evolutivo lo más beneficioso posible ante su nueva situación familiar. (Arch, 2010).

Las interferencias parentales son aquellas conductas de uno o ambos progenitores y que son perniciosas en su relación con sus hijos. (Arch, 2010).

Se puede señalar como interferencias parentales las siguientes:

- La influencia del menor del progenitor con el que convive.
- Las actuaciones de los hijos como medidas de atención ante los conflictos interparentales.
- La utilización de sentimientos como la ira por parte del menor para obligar o forzar a una comunicación entre ambos progenitores.
- El no cumplimiento por parte del progenitor no custodio en lo establecido judicialmente en lo relativo al régimen de visitas.
- La aparición de una nueva relación de pareja por parte de uno o ambos progenitores.
- La dificultad, en cuánto a la frecuencia establecida, con el cumplimiento del régimen de visitas. (Cantón *et al.* 2000)
- La estrategia, utilizada en la década de los 80 en España, de impedir que la otra parte disfrutase del fin de semana con su hijo: “indisposición repentina del viernes por la noche” (Castells, 2014, p.176).
- Los progenitores provocadores utilizando las visitas para dañar al otro. (Castells, 2014).
- Dejar que el menor decida si acude o no a la visita con uno de sus progenitores, involucrándole en el conflicto y otorgándole una responsabilidad que no le compete.
- Distorsionar la imagen del otro progenitor.

En los Puntos de Encuentro Familiar se pueden producir el no cumplimiento con el régimen de visitas, establecido judicialmente, teniendo obligación los profesionales en recoger dichos incidentes a través de los informes y los registros pertinentes, informando de los mismos al Juzgado pertinente y a la persona usuaria de dicho servicio. (Calzada *et al.* 2011).

Castells, en el 2014, explica que el no cumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor custodio puede atender a diferentes motivos, como son: el temor de lo que se va a encontrar, el miedo a ser rechazado y juzgado por la separación por los hijos. La separación puede provocar en los progenitores estados depresivos,

impidiendo mantener una regulación en constancia con el régimen de visitas. Y éste hecho puede ser percibido por el niño como falta de interés.

En el ámbito clínico y legal se pueden distinguir tres tipos de interferencias parenterales relacionadas con el régimen de visitas:

- El Síndrome de Alienación Parental (SAP), descrito por Gardner en 1989 como aquel en el que el progenitor custodio predispone a su hijo, a través de una serie de actitudes, en contra del progenitor no custodio, provocando en el menor el rechazo.
- La interferencia grave: el progenitor custodio realiza interferencias para impedir la relación entre su hijo con el otro progenitor, pero “sin un plan sistemático” (Cantón *et al.* 2000, p.317).
- El Síndrome de la Madre Maliciosa (Turkat, 1994, 1995), puede presentar los siguientes criterios :
 - Castigo de la madre hacia su ex pareja impidiendo las visitas con su hijo, pudiendo implicar a otras personas, por regla general en los procedimientos judiciales.
 - Impedir la posibilidad de cualquier tipo de contacto con el menor (no estando en casa para los intercambios, negar el acceso por vía telefónica).
 - Patrón malicioso de la mentira constante de la madre hacia el hijo distorsionando la imagen de su progenitor. (Cantón *et al.* 2000).

Castells (2014), estableció con el nombre de Síndrome de Confusión Filial (SCF), tras más de tres décadas de experiencia en el campo de la psiquiatría infantil y en el de la problemática familiar, estableciendo una relación con el SAP.

Dicho autor establece que tras una ruptura familiar los hijos pueden presentar una serie de síntomas por los que el hijo puede sufrir rechazo hacia uno de sus progenitores, provocado por la situación de confusión por la que está atravesando. Esta situación podría agravarse si se piensa que el menor se encuentra alienado y por decisión judicial se establece como SAP.

Aunque entre distintos profesionales existe discusión acerca de cómo etiquetar o tratar este trastorno, todos están de acuerdo en que las distintas situaciones de conflictos que los niños sufren, dentro de los procesos de separación contenciosa, comparten ciertas conductas, estrategias y consecuencias psicológicas. (Aguilar, 2006, p. 33).

2. El Síndrome de Alienación Parental (SAP): defensores.

Gardner (1985) definió, el Síndrome de Alienación Parental como:

Trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra su padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un maltrato o abuso sexual está presente, la animosidad puede estar justificada y en ese caso la explicación del síndrome parental para la hostilidad del niño no es aplicable (p.1).

Gardner establece como contexto fundamental donde se produce el SAP el que se presenta ante el conflicto parental por la guarda y custodia de los hijos. Aguilar (2006) establece la existencia de otros motivos como por ejemplo: el inicio de otra relación de pareja por parte de uno o ambos progenitores, el nacimiento de un nuevo hijo. Por lo que deja constancia que el contexto de litigio por la custodia de los hijos no es exclusivo en la aparición del SAP.

Cantón *et. al* 2000 recogen los cuatro factores que constituyen a este síndrome según Gardner en:

- Lavado de cerebro (programación o adoctrinamiento del niño en contra de un progenitor).
- Comentarios no apropiados, inconscientes, delante del hijo en contra del progenitor no custodio. Pudiendo hacer tener en el menor un sentimiento de culpa por mantener contacto con ambos progenitores.
- Los factores internos del niño, atendiendo al vínculo psicológico que existía previo a la separación.
- Los factores ambientales del entorno pueden facilitar la presencia del síndrome.

“El objeto de SAP es eliminar los vínculos afectivos entre el progenitor y su hijo” (Aguilar, 2006, p.55). En determinadas ocasiones se utiliza el tiempo como una estrategia para impedir que se lleven a cabo las medidas judiciales establecidas. Aguilar (2006), como evaluador y experto en procedimientos con menores en el ámbito de los tribunales, menciona como ha sido testigo del “entorpecimiento y alienación del progenitor con su hijo mediante recursos, denuncias, provocaciones, falsas acusaciones de abusos sexuales, peticiones de protección frente al maltrato, interferencias en visitas, etc.” (p. 55).

Cuando este síndrome está presente en el ordenamiento jurídico pasa a convertirse en un Síndrome Jurídico Familiar. Por lo que el contexto judicial y cualesquiera profesionales que intervengan en el proceso tiene responsabilidad, Y “el sistema judicial, con la intervención de los letrados, por el privilegiado lugar que ocupan tanto para mantener como agravar el SAP podría incluirse dentro del maltrato institucional” (Segura, Gil y Sepúlveda, 2006, p.121).

Gardner estableció tres niveles de SAP diferenciados por la intensidad del proceso de alienación como:

- Nivel leve: se caracteriza por las dificultades se presentan en el momento del intercambio entre un progenitor con el otro, pudiendo observarse en el menor lealtad hacia el progenitor alienador.
- Nivel moderado: se caracteriza por que las muestras de rechazo del menor hacia uno de los progenitores son más severas, marcando una clara polarización entre ambos progenitores (uno es bueno y el otro el malo).
- Nivel severo: el menor interioriza y verbaliza repitiendo el patrón de comportamiento copiado por su progenitor alienador. Los menores pueden presentar casi de pánico, convulsiones, fiebre, síntomas que desaparecen ante la no presencia del progenitor. (Aguilar, 2013).

Segura, Gil y Sepúlveda señalan como problemas más frecuentes del SAP en menores los siguientes:

- Problemas de ansiedad: estrés, sudoración, nerviosismo en los momentos de llevar a cabo las visitas.
- Alteración en el sueño y en la alimentación: pesadillas o cualesquiera otros problemas relacionados con el sueño. Con respecto a la alimentación pueden tener problemas tanto de comer compulsivamente como la no ingesta de alimentos.
- Trastorno de conducta: agresivas, de evitación, el uso de un lenguaje más propio en adultos, dependencia emocional (miedo a ser abandonados por parte del progenitor custodio)
- Dificultades en la comprensión y demostración de las emociones.(2006)

El DSM (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders) es el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association, APA). Aguilar (2013) establece que el SAP podría incluirse dentro del DSM en distintas categorías como pueden ser las de:

- “Problemas paterno-filiares” (p.74). Jarné y Arch (2009, cit. en Sobre el Mito del Síndrome de Alienación Parental (SAP) y el DSM-5, 2017) también defendieron la posibilidad de incorporar en esta categoría el SAP en el DSM-5.
- “Trastorno disocial limitado al contexto familiar” (p.74).

Castells, 2014, establece que Gardner “no ha hecho más que ponerle nombre a esta malsana situación, aunque ya es un paso importante” (p. 181).

3. El supuesto o pretendido Síndrome de Alienación Parental: detractores.

Clemente (2014) establece como título de un capítulo de su libro el de “supuesto síndrome de alienación parental” (p.167) mostrando la acientificidad de dicho concepto y su inclusión en el DSM. Siendo una polémica relevante puesto que afecta a los procedimientos judiciales, siendo rechazado en algunos por dicho motivo, mientras que admitido como prueba en el tratamiento de la custodia paterno filial.

Clemente (2013) afirmó que el SAP atenta contra la ciencia, contra el Estado de derecho y contra los menores y sus progenitores por los siguientes argumentos.

Contra la ciencia por:

- Por asentar sus bases más en una corriente filosófica, la teoría psicoanalítica, y no psicológica o científica.
- No cuenta con una teoría firme y no puede verificarse, ya que no cuenta con un instrumento de diagnóstico.
- Al no tener un diagnóstico adecuado, no cuenta tampoco con un tratamiento eficaz.
- Poca relevancia en el mundo de las investigaciones por lo que tiene un nulo impacto a nivel científico.

Contra el Estado de derecho por:

- Penalizar la denuncia ante determinados delitos, vulnerando los derechos de la persona y dejándola ante una determinada situación de indefensión.
- “Al evitar la denuncia, favorece que casos de maltrato infantil y de abuso queden sin investigar” (p.56).
- Los afectados quedan indefensos ante el sistema.
- La contradicción existente entre la Justicia y que asiente bases sobre teorías no científicas.

Contra los menores por motivos como:

- Se parte de que los menores mienten.
- La indefensión de los menores ante aquellas situaciones en las que la justicia establece que deben de estar con un progenitor, a pesar de que éste les haya ocasionado malos tratos.

Contra los progenitores:

- Tener que cumplir con los autos y las sentencias, aun sabiendo del perjuicio que éstas puedan ocasionar a sus hijos

Vaccaro y Barea (2009) critican las ideas argumentando, entre otros motivos, el hecho de que “Gardner eludió la peer-review de sus teorías auto-publicándose sus libros a través de su propia editorial privada” (p. 182).

Gardner utilizó el término de SAP en el contexto del litigio entre los progenitores por la custodia de sus hijos. Y a través de sus publicaciones consigue introducir dicho término en el ámbito jurídico, consiguiendo el uso cotidiano en dicho contexto. (Vaccaro y Barea, 2009).

Como han expresado Vaccaro y Barea, se etiqueta tanto al menor como alienado y a su madre como alienadora, sin buscar el origen del rechazo, argumentando que va contra el Código deontológico profesional.

Otra crítica que se le hace a Gardner es sobre cómo se diagnostica el SAP, en la gran mayoría de los casos sin entrevista a la madre y se le acusa de falta de rigor científico como evaluador.

La oposición de la madre a la custodia compartida y consiguiente rechazo del menor hacia la figura paterna, puede estar condicionada por unos elementos determinantes aclaratorios, como pueden ser: una conducta maltratadora o abusiva por parte del padre. Ante éste fenómeno Gardner es criticado por no llevar a estudio las casusas de lo acontecido a través del diagnóstico diferencial.

Los casos conflictivos de custodia de los hijos que pueden darse desde el ámbito de la Psicología y desde los Juzgados, están relacionados con denuncias provocadas por malos tratos y abusos recibidos por la madre y/o los hijos, y el rechazo hacia el padre ante este escenario. Los expertos al hablar del SAP deberían de tener en cuenta el elemento relevante que es la violencia de género. (Vaccaro y Barea, 2009).

En España la difusión y expansión sobre el SAP es digno de ser mencionado, ya que ha ocupado hasta espacios formativos de carácter universitario generando una gran polémica por validar dicho síndrome como científico.

Como detractores a este síndrome han surgido manifestaciones en contra como pueden ser:

- Profesionales de la sanidad y de la salud mental adscribieron su postura en contra del SAP en un manifiesto recogido en: <http://firmasmanifiesto.blogspot.com/>
- Jornadas donde se demuestra que el SAP no es un síndrome. género. (Vaccaro y Barea, 2009).
- “Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género” (Vaccaro y Barea, 2009, p. 139).
- Comunicado de Constitución de la Red de resistencia y respuesta a las violencias machistas. (Salobral y González, 2013).

Han surgido movimientos asociativos tanto de madres como de profesionales de diferentes campos de intervención (sanidad, salud mental, social, legal) para formar sobre el SAP. (Vaccaro y Barea, 2009).

Gardner emitió informes estableciendo que un altísimo porcentaje de los casos en los que había intervenido y sobre los que se había diagnosticado el SAP, era en situaciones familiares en contextos de disputas por la custodia. Pero sin ninguna aportación científica sobre aspectos tan relevantes como pueden ser su frecuencia o las peculiaridades del síndrome. (Vaccaro y Barea, 2009).

Otra de las críticas que recibe por parte de Vaccaro y Barea el SAP, a las que se adscribe también Clemente, es su no inclusión al DSM y le quita rigor científico. (2009).

Gardner establece que el SAP es un síndrome y le propone como tratamiento: la terapia de la amenaza, el cambio de custodia y el no contacto con la madre. Por lo que autoras como Vaccaro y Barea, establecen un sesgo claramente discriminatorio contra la mujer. (2009). La idea de discriminación hacia la mujer, la violencia machista unido a la utilización del SAP queda recogida bajo las ideas de: pseudosíndrome utilizado como medida sancionadora hacia las madres ante su negativa de los hijos de visitar a sus padres ante posibles malos tratos o abuso. (Salobral y González, 2013).

Borraz recoge el testimonio de una niña, víctima de violencia machista, y cómo tuvo que seguir visitando a su padre a través del PEF. Los sucesos de ansiedad y el rechazo ante la negativa de querer ver a su padre, supusieron que culpabilizarán a la madre de dichos sucesos explicados bajo el SAP

El SAP asienta sus bases sobre las conductas poco correctas hechas delante del hijo por parte de uno de sus progenitores, algo bastante habitual en las situaciones de los conflictos interparental. Pero esto está más relacionado con “de inmadurez de carácter y falta de ética educativa, que de patología” (Vaccaro y Barea, 2009, p. 61). El poner etiquetas hace que estemos “medicalizando innecesariamente un problema” (Vaccaro y Barea, 2009, p. 62).

4. Consecuencias del Síndrome de Alienación Parental en menores.

Arch (2010) advierte de la importancia de llevar a cabo un diagnóstico diferencial siendo relevante, ya que el rechazo del menor hacia uno de sus progenitores puede ser debido a diferentes factores como son los trastornos, los síndromes, las dificultades ante la situación vivida o sentida, la ansiedad provocada por el alto nivel de

conflictividad interparental. O de mayor gravedad como puede ser el maltrato, abuso sexual o negligencia por parte del progenitor hacia quien sufre rechazo. Por lo que señala que el diagnóstico del Síndrome de Alienación Parental no es válido sólo por la observación del factor de rechazo del menor hacia el progenitor.

Actualmente el ordenamiento jurídico avanza hacia la coparentalidad y/o cooperación entre ambos progenitores hacia con su hijo. (Arch, 2010).

Corbín establece que, a pesar de que el SAP no está reconocido por el DSM, hay que tener en cuenta que las consecuencias emocionales que puedan dejar en los menores son catastróficas y por ello alude como la mejor terapia ante el SAP el de la prevención.

CONCLUSIONES

Este apartado recoge las conclusiones sobre el presente Trabajo Fin de Grado, que resultan de un análisis exhaustivo y de tipo cualitativo sobre el impacto que tiene en los hijos los conflictos parentales.

La estructura parental ofrece una estabilidad a los miembros de dicha unidad, proporcionando unas prácticas de crianza, un apego seguro, una figura de referencia es decir, una estabilidad y seguridad a nivel integral en el aspecto biopsicosocial en los hijos.

En la actualidad, provocado por los cambios y nuestras estructuras familiares, han aumentado las separaciones y los conflictos parentales generando, en determinadas ocasiones, un alto grado de conflictividad y como consecuencia una mayor vulnerabilidad en los hijos.

Los hijos se encuentran inmersos en los procedimientos judiciales desde el momento en que sus progenitores les hacen partícipes de su lucha por la custodia.

Toda ruptura en la estructura familiar lleva consigo un proceso de adaptación de la nueva situación, siendo de vital importancia el cómo se lleve a cabo por todas las partes implicadas, incluyendo a la familia extensa. Puesto que una mejor adaptación facilitará el camino hacia un mejor desarrollo evolutivo de los menores implicados.

Durante la disarmonía familiar se pueden dar lugar las triangulaciones tomando la forma de alianzas entre un progenitor y su hijo, excluyendo al otro progenitor e implicando en el conflicto al hijo.

Los progenitores, a raíz de los conflictos existentes, pueden mostrar desacuerdos en las prácticas de crianza, hecho que puede generar malestar en los hijos, ya que no podrán atender a unas normas consensuadas como antes de la ruptura parental.

La situación previa a los conflictos también influirá en los menores condicionándolos de una u otra manera a afrontar la nueva realidad.

Los conflictos interparentales pueden hacer sentir al menor el sentimiento de culpa por todo lo acontecido.

Las diferentes perspectivas teóricas sobre el impacto de los hijos en los conflictos parentales, hacen hincapié en la importancia que tiene el intervenir desde la protección del principio fundamental por el interés del menor. Es decir, el aspecto más relevante de la intervención en los conflictos parentales estaría centrado en la protección del menor y en prevenir cualquier tipo de maltrato al que pueda estar sometido el menor durante este proceso.

El cómo actúen los progenitores ante sus hijos tiene una serie de consecuencias, positivas o negativas, y lo que deben de tener siempre presente es que deben de anteponer los intereses de los menores a los suyos, salvaguardando y protegiendo los de sus hijos. Y una forma de hacerlo es no hacerles partícipes de sus enfrentamientos y no incluirlos en los conflictos de los adultos.

Los Puntos de Encuentro es el servicio utilizado cuando lo requiere el ordenamiento judicial en la protección de los menores, garantizando el cumplimiento en el régimen de visitas establecido por orden o auto judicial competente.

En el Punto de Encuentro Familiar fue donde surgió mi interés por conocer más en profundidad las situaciones familiares conflictivas y la importancia de intervenir desde una base teórica en la protección de los menores. Lugar donde realicé las prácticas de Trabajo Social y dónde surgió mi duda sobre: ¿existe el Síndrome de Alienación Parental?

Las interferencias parentales entendidas como aquellas conductas que dificultan el contacto con los menores, constituyen uno de los elementos que pueden tener lugar en las separaciones o divorcios. Las obstrucciones pueden presentarse en contextos judiciales, en Puntos de Encuentro Familiar, en las escuelas...ámbitos donde se puede llegar a intervenir desde el Trabajo Social.

De ahí que uno de los puntos fuertes de estudio del presente Trabajo de Fin de Grado sea el conocer el impacto de la ruptura parenteral en los hijos como uno de los posibles ámbitos de intervención como futura trabajadora social.

Por todo ello, destacó la importancia de adquirir conocimientos teóricos sobre las consecuencias que pueden llegar a tener la ruptura parental en los hijos, y que junto con la práctica profesional, el trabajo con otras disciplinas, el compromiso de estar en constante formación, todo ello irán labrando el camino hacia la protección del menor y hacia su bienestar biopsicosocial.

Entre las interferencias parentales por la lucha de la custodia de los hijos, cabe destacar la del Síndrome de Alienación Parental (SAP). Centrando el análisis del mismo en dos de las principales posturas que podemos encontrar: los defensores y los detractores.

Gardner (1985) fue el primero que definió el SAP en el que establecía el término de adoctrinamiento parental (lavado de cerebro) de uno de los progenitores unido al rechazo que esto supone en el menor, surgiendo estas situaciones en los contextos judiciales.

A Gardner se le acusa de no tener en cuenta, al hablar del SAP, de factores que pueden condicionar ese rechazo del menor, como por ejemplo: la violencia, los abusos o ser víctima de violencia de género.

En determinadas ocasiones, quizás por la época en la que Gardner estableció el SAP o por cualesquiera otros motivos, como puede ser el hecho de que fuera la mujer la encargada de la crianza de los hijos, el hecho es que el SAP tiene connotaciones discriminatorias hacia la mujer.

Como punto débil del Trabajo de Fin de Grado destacaría mi falta de experiencia profesional en el campo investigado acotándose a las prácticas realizadas durante el curso vigente.

Por lo expuesto anteriormente, propongo como estrategia de mejora desde mi ámbito de intervención social, el Trabajo Social, el de otorgarle al SAP la perspectiva de género entendida como la construcción social en la plena inclusión de género y no hacia la exclusión, teniendo presente que los actos de discriminación son actos que dejan ante una situación de mayor vulnerabilidad al menor.

El hecho de poder investigar un tema de interés y de gran relevancia por el hecho de estar presente menores en la intervención social, ha conseguido que reflexione sobre

las dificultades que generan los extremos en nuestra disciplina, sobre el poder del posicionamiento profesional, la importancia de ser flexibles y poder adaptarnos ante nuevas situaciones. Es decir, que hay que analizar cada situación como única e irrepetible, por lo que debemos apoyarnos en las teorías existentes sobre el impacto de los conflictos parentales en los hijos, pero a la hora de intervenir desde la disciplina del Trabajo Social deberé evaluar esa situación en ese momento concreto teniendo en cuenta los factores que pueden condicionar o no dicha situación.

Las teorías evolucionan y cambian, del mismo modo que la realidad social en la que nos encontramos, y los profesionales y disciplinas deberíamos seguir evolucionando. Es decir, ¿el hecho de que un síndrome no esté incluido dentro del DSM es suficiente para que no sea avalado científicamente? ¿Tienen validez todas las teorías con independencia del momento histórico en las que fueron creadas?

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS

- Aguilar, J. (2006). *SAP: Síndrome de Alienación Parental*. España: Almuzara.
- Aguilar, J. (2013). *Síndrome de alienación parental*. Madrid; Síntesis.
- Alascio, L. y Marín, I. (2007). Juntos pero no revueltos: la custodia compartida en el nuevo art. 92 CC. La reforma del art. 92 CC por la Ley15/2005, de 8 de julio. *Indret Persona y Familia: Revista para el análisis del Derecho*, 3 (1-23). Recuperado 14 de mayo 2018 de http://www.indret.com/pdf/454_es.pdf
- Alberdi, I. (2004). *La nueva familia española*. Madrid: Taurus Editorial.
- Aprome. (2015). Recuperado 17 de mayo 2018 de <http://www.aprome.org/index.html>
- Arch, M. (2010). *Interferencias parentales versus otras problemática: la importancia del diagnóstico diferencial*. Barcelona: I Congreso Inferencias Parentales (p. 115-121). Recuperado 14 de mayo de 2018 [http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/Se paracixn y Divorcio. Interferencias parentales.pdf](http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/Se%20paracixn%20y%20Divorcio.%20Interferencias%20parentales.pdf)
- Baldwin, A., Kalthorn, J. & Breese, F. (1945). Patterns of parent behavior. *Psychological Monographs* 58(3), p. 1-85.
- Bandura, A. (1989). *Annals of Child Development: Volumen 6: Six Theories of Child Development*. Greenwich, CT: JAI Press.
- Baumrind, D. (1967). Child care practices anteceding three patterns of preschool behavior. *Genetic Psychology Monographs*, 75, p. 43-88.
- Baumrind, D. (1971). Current patterns of parental authority. *Developmental Psychology*, 4.
- Baumrind, D. (1973). The development of instrumental competence through socialization. In: A. D. Pick, ed. *Minnesota Symposium on Child Psychology* 7, p. 3-46.
- Bohannon, O. (1970). *Divorce and after*. Nueva York: Doubleday.
- Borraz, M. (2016, 20 de agosto). Patricia hija de una víctima de violencia machista: "La justicia nos lanzó a los brazos del maltratador" *.Eldiario.es*. Recuperado 14 de mayo de 2018 https://www.eldiario.es/sociedad/Patricia-violencia-machista-justicia-maltratador_0_534746914.html
- Boszormenyi-Nagy, I. & Spark, G. (1973). *Las lealtades invisibles*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Bowlby, J. (1988). *A secure base: Parent-child attachment and healthy human developement*. New York: Basic Books.
- Calzada, E., Sacristán, M. y De la Torre, J. (2011). *La intervención psicosocial en los puntos de encuentro familiar*. Valladolid: Fedepe.
- Cantón, J. y Cortés, M^a. (2007). Characteristics of interparental conflicts and their influence in the Young people's emotional reactivity and behavioral dysregulation. Comunicación presentada en la 13th European Conference on Developmental Psychology, Jena. Alemania.

- Cantón, J., Cortés, M^a. y Justicia, M^a. (2010). *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Cantón, J., Cortés, M^a. , Justicia, M^a y Cantón, D. (2013) *Violencia doméstica, divorcio y adaptación psicológica. De la disarmonía familiar al desarrollo de los hijos*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Castells, P. (2014). *Creecer con padres separados*. Barcelona: Plataforma Actual.
- Clemente, M. (2011). *Fundamentos y principios de psicología jurídica*. Madrid: Pirámide.
- Clemente, M. (2013). El Síndrome de alienación parental un atentado contra la ciencia, contra el estado de derecho y contra los menores y sus progenitores. *Infancia, Juventud y Ley*, 4, p.48-57. Recuperado 14 de mayo de 2018 <http://paip-publicaciones.blogspot.com/p/infancia-juventud-y-ley.html>
- Clemente, M. (2014). *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*. Madrid: Síntesis.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. (2010). Guía Punto de Encuentro Familiar. Recuperado 17 de mayo de 2018 <http://www.jcyl.es/web/jcyl/Familia/es/Plantilla100DetalleFeed/1246988963464/Publicacion/1284402976506/Redaccion>
- Corbín, J. (2018). El Síndrome de Alienación Parental (SAP): una forma de maltrato infantil. *Psicología y mente*. Recuperado 14 de mayo de 2018 de <https://psicologiymente.net/desarrollo/sindrome-alienacion-parental-maltrato-infantil>
- Cortés, M. y Cantón, D. (2007). Interparental conflicts and security in the family system. Comunicación presentada en la 13th European Conference on Developmental Psychology, Jena. Alemania.
- Davies, P. & Cummings, E. (1994). Marital conflict and child adjustment. An emotional security hypothesis. *Psychological Bulletin*, 116, p. 387-411.
- Dowling, E. & Gorell, G. (2008). *Cómo ayudar a la familia durante la separación y el divorcio: Los cambios en la vida de los hijos*. Madrid: Morata.
- Fernández, T. y Ponce, L. (2011). *Trabajo Social con familias*. Madrid: Ediciones Académicas.
- García, N. (2017). ¿Conocemos bien el marco jurídico que arroja el interés del menor? *Sepín*. Recuperado 4 de abril 2018, de <https://blog.sepin.es/2017/02/marco-juridico-interes-menor/>
- Gardner, R. (1985). Recent in Divorce and Custody Litigation. *Academy Forum*, 29(2), p.1-9. Recuperado 17 de mayo de 2018 <http://fact.on.ca/Info/pas/gardnr85.pdf>
- Giddens, A. (1989). *Sociología*. Madrid: Alianza Universidad.
- Giddens, A. (1991) *La modernidad y la auto-identidad: persona y sociedad en la época moderna*. Stanford: Stanford University Press.

Goldblatt, H. & Eisikovits, Z. (2005). Role Talking of youths in a family context: Adolescents exposed to interparental violence. *American Journal of Orthopsychiatry*, 75 (4), p. 644-657.

González, P. (2013). Ante el aumento de las custodias compartidas, ¿qué períodos se consideran más idóneos para el reparto de los tiempos de estancia? *Sepin*. (105), 7-12.

Gough, K. (1977). *El origen de la familia*. Barcelona: Península.

Grusec, J. & Goodnow, J. (1994). Impact of parental discipline methods on the child's internalization of values: A reconceptualization of current points of view. *Developmental Psychology*, 30 (1), p. 4-19.

Grych, J. & Fincham, F. (1990). Marital conflict and children's adjustment: A cognitive-contextual framework. *Psychological Bulletin*, 108, p. 267-290.

Guilarte, C. (2009). *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*. Valladolid: Lexnova.

Guilarte, C. (2010) Criterios de atribución de la custodia compartida. A propósito de la línea jurisprudencial iniciada con la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 2009. *InDret: Revista para el análisis del Derecho* (3). Recuperado 1 de abril de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5996218>

Guilarte, C. (2014). *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Valencia: Tirant lo blanch.

Holden, G. & Miller, P. (1999). Enduring and different: A meta-analysis of similarity in parents' child rearing. *Psychological Bulletin* 125, p. 223-254.

Ibáñez, V. (2004). El laberinto de la custodia compartida. Claroscuros de un solo nombre con varios significados. *Boletín de Derecho de Familia*, 40-41.

Jurado, T. (2007). *Cambios familiares y trabajo social*. Madrid.: Ediciones Académicas.

Kelly, J & Lamb, M. (2000). Using child development researde to make appropriate custody and acces decisions for Young children. *Family & Conciliation Review*, 38 (3), p.297-311. Recuperado 14 de mayo 2018 de <https://www.integrativefamilylaw.com/images/stories/media/usingchilddevelopmentresearchtomakeappropriatecustodyandaccessdecisionsforyoungchildrenbyjoankellyandmichaellamb.pdf>

Martínez, M y García, M. (2012). La crianza como objeto de estudio actual desde el modelo transaccional. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 10(1), pp. 169-178. Recuperado 18 de marzo 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3933513>

Ravetllat, I. (2012) El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30 (2), pp.89-108.

Roca, E. (1999). *Familia y cambio social. (De la "casa" a la persona)*.Madrid: Cuadernos Civitas.

Rogers, B. & Pryor, J. (1998). *Divorce and Separation: The Outcomes for Children*. Joseph Rowntree Foundation: York.

Sacristán, M.L. (2002). *Programa de Punto de Encuentro de APROME: una propuesta para facilitar las relaciones familiares después de la separación. Psicología Clínica, legal y forense*, 2(3), 125-135.

Salobral, N y González, S. (2013, 9 de febrero). El Síndrome de Alienación Parental es una respuesta neomachista a la denuncia de la pedofilia. *Diagonal*. Recuperado 14 de mayo de 2018 <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/sindrome-alienacion-parental-es-respuesta-neomachista-la-denuncia-la-pedofilia.html>

Segura, C., Gil, M., y Sepúlveda, M. (2006). *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. Cuadernos de Medicina Forense*, (43-44), 117-128. Recuperado 14 de mayo de 2018 http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100009

Snyder, J. (1998). Marital conflict and child adjustment. What about gender? *Developmental Review*, 18, p. 390-420.

Sturge-Apple, M. Davies, P. & Cummings, E. (2006). The impact of interparental hostility and withdrawal on parental emotional unavailability and children's adjustment difficulties. *Child Development*, (77), p. 1623-1641.

Vaccaro, S y Barea, C. (2009). *El pretendido Síndrome de Alienación Parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*. Bilbao: Desclée De Brouwer.

Válgoma, M. (2013). *Padres sin derechos, hijos sin deberes. El laberinto jurídico de la infancia*. Barcelona: Ariel.

Vilalta, R y Winberg, M. (2017). Sobre el mito del Síndrome de Alienación Parental (SAP) y el DSM-5. *Papeles del Psicólogo*. 38 (3), p. 224-231. Recuperado 14 de mayo de 2018 <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2843.pdf>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS LEGISLATIVAS

Carta Europea de los Derechos del Niño aprobada por el Parlamento Europeo en su resolución A3-0172/92. Recuperado 4 de mayo 2018, de http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Catálogo de Servicios Sociales. Recuperado 17 de mayo de 2018 de http://www.serviciosociales.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es/Plantilla100Detalle/1246991411473/_/1284388489953/Comunicacion

Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Recuperado 4 de mayo 2018, de https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959. Recuperado 4 de mayo 2018, de <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento. BOCYL Núm.47. Recuperado 17 de mayo de 2018 de <http://www.jcyl.es/web/jcyl/Familia/es/Plantilla100DetalleFeed/1246988963464/Normativa/1267711044806/Redaccion>

La Constitución Española, de 6 diciembre de 1978. (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978). Recuperado 4 de mayo 2018, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que e modifica el Código Civil y La Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Recuperado 14 de mayo 2018 de: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf>

Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Recuperado 4 de mayo 2018, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15 de 17 de enero de 1996) Recuperado 4 de mayo 2018, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Civil. Recuperado 11 de mayo 2018 de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia (BOE núm.175, de 23 de julio de 2015). Recuperado 4 de mayo 2018, de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222

Observación general núm. 14(2013) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial. Recuperado 4 de mayo 2018, de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Recuperado 10 de mayo 2018 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>